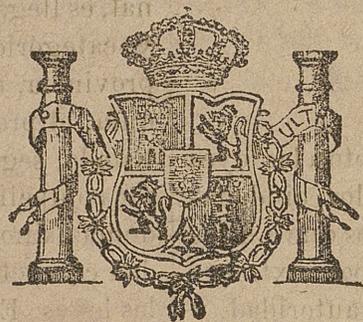


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero de 1886).

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 9 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, tengo la alta satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, según declaracion facultativa formulada en virtud de exámen atento de su importante salud durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y aún cuando con motivo de iguales acontecimientos ha sido costumbre que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, el luto de la Nacion y el dolor que embarga á S. M. la Reina Regente y á toda la Real Familia por el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.,) hacen que en la presente ocasion no se celebre como se ha celebrado siempre tan fausto suceso.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. la Reina Regente escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su embarazo, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion, rogativas públicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

(Gaceta del 10 de Enero de 1886.)

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑORA: El escrupuloso respeto á las leyes que consagran los derechos de los ciudadanos y la reparacion de los agravios que á éstos se hayan inferido robustecen por extraordinaria manera el principio de autoridad, y colocan á los gobernantes en las condiciones más favorables para exigir vigorosamente de todos el estricto cumplimiento de sus deberes. Esta verdad, á que rinde homenaje el Gobierno de V. M., habríale inducido desde luego á procurar el término de la situacion anómala en que se halla un considerable número de españoles que desde la isla de Cuba fueron gubernativamente deportados á la Península y otras de nuestros territorios ultramarinos; pero cuando V. M., obedeciendo á nobilísimos impulsos de su magnánimo corazón, ha hecho uso de la más preciosa de sus prerrogativas con la amplitud que manifiestan los últimos decretos sobre indulto en beneficio de aquellos contra quienes se había dictado sentencia condenatoria ó estaban sometidos como delincuentes presuntos á la accion de los Tribunales, la justicia reclama que se reintegre en la plenitud de sus derechos constitucionales, y se autorice para volver al seno de sus familias á los que sufren pena tan grave como la deportacion, á que no han precedido aquellos trámites que sirven de garantía á todos los derechos. El Gobierno se cree en el deber de proclamar que por altos motivos de patriotismo, y en algunos casos por nobles sentimientos de clemencia, fueron ordenadas las indicadas deportaciones; reconoce además lealmente que las circunstancias por que durante muchos años ha venido atravesando la isla de Cuba, los gérmenes de inmoralidad que dejan en pos de sí las guerras civiles, la esclavitud y su abolicion con las costumbres creadas á la prolongada sombra de un régimen en que la discrecion de los Gobernadores generales y la sumision de estos, después de terminado el período de su mando, al juicio de residencia, eran las supremas garantías de nuestro Gobierno colonial, explican satisfactoriamente tales medidas; pero una vez esta-

blecida en Cuba la normalidad constitucional, es llegado el momento de afirmar resuelta y categóricamente con hechos en aquella provincia, como en las demás de la Monarquía, el precepto de la ley fundamental del Estado, según el cual ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes. El Gobierno, pues, reconoce y proclama el derecho perfecto que asiste á los deportados de Cuba, en virtud de mandato meramente gubernativo, para volver al domicilio de que fueron separados, ó para residir en el lugar que tengan por conveniente, sin otra excepcion que la de aquellos á quienes retengan en determinado territorio causa legal, que debe apreciar en cada caso, previa la formacion del oportuno expediente, el Gobierno de V. M.

Esta última consideracion estrecha y principalmente enlazada con el respeto debido á los Tribunales, á quienes pueden estar sometidos algunos de los deportados, y la obligacion de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia, impiden al Ministerio responsable aconsejar á V. M. que se alee de plano la prohibicion que pesa sobre aquellos para regresar á Cuba sin necesidad de que cada individuo obtenga para ello la correspondiente autorizacion; pero el cumplimiento de las formalidades indispensables para averiguar si existe ó no causa legal que impida el inmediato regreso de alguno ó algunos de los deportados, no demorará más que por un cortísimo período la completa realizacion de un pensamiento reparador y justo.

Por otra parte quedaría considerablemente restringido el efecto de la medida que ahora se somete á la aprobacion de V. M., si dada la precaria situacion en que se encuentran muchos de los deportados, al propio tiempo que se les autoriza para regresar á sus hogares de que los separa el Océano, no se facilitaran recursos á los que acrediten carecer de ellos para hacer el viaje. Es, pues, necesario que el Gobierno intervenga en cada caso particular si se ha de obviar este grave inconveniente, como exigen la equidad y la justicia.

Los deportados que carecen de medios de subsistencia perciben en la actualidad un

modesto socorro, para atender al cual hay consignado el crédito correspondiente en el artículo único, cap. 9.º de la Sección 1.ª del presupuesto vigente en Cuba; crédito que dejará de tener aplicación tan luego como no haya deportados que socorrer; y por consiguiente, sin necesidad de nuevos gravámenes para el Estado, puede entregarse en concepto de último y anticipado socorro la cantidad indispensable para verificar el viaje de regreso con cargo al expresado capítulo del presupuesto.

De la circunstancia de hallarse diseminados los deportados en la Península y en otros territorios españoles surge otra dificultad también económica, por el sacrificio que produciría el enviar buques á cada uno de ellos para el solo objeto de recoger y trasportar directamente á Cuba á los que quisieran volver; pero este inconveniente puede obviarse en gran parte, ordenando que, al pasar nuestros barcos por las indicadas posesiones con rumbo á la Península, reciban á bordo á los deportados que hubieran obtenido autorización al efecto, con lo cual se les puede reunir en Cádiz ó en otro puerto de la Península para conducirlos desde allí á la gran Antilla.

Tales son los motivos de las principales disposiciones que contiene el adjunto proyecto de decreto.

Antes de presentarlo á la aprobación de V. M., y no obstante las arraigadas convicciones del que suscribe, indicadas en el comienzo de esta exposición, ha meditado con la reflexión y madurez que exigen todas las resoluciones gubernativas, y muy particularmente las que se relacionan con el estado social y político de la isla de Cuba, si al proscribir para lo sucesivo la deportación gubernativa, comenzando por reparar en lo posible los efectos de las impuestas hasta ahora, quedaban mermados en lo más mínimo los medios de gobierno que necesita y hoy tiene constitucionalmente la Autoridad superior de aquella apartada y hermosa región de España.

Pero después de ese detenido estudio cree que, no sólo no existe peligro alguno en restablecer el imperio de las leyes vigentes relativas al domicilio y residencia de los que allí habitan, sino que este restablecimiento ha de

vigorizar más y más la autoridad del Gobernador general con la enérgica severidad que el Ministerio responsable desea, y no cesará de recomendar todas las disposiciones que garantizan el orden público y social en la isla de Cuba.

Cuando el Augusto Esposo de V. M., de gloriosa memoria, dispuso por Real decreto de 7 de Abril de 1881 que se promulgase en Cuba y Puerto Rico la Constitución de la Monarquía, añadió que esto se entendiera sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de la ley de 13 de Febrero de 1880, y de las demás especiales que regían en dichas provincias, de conformidad con lo prevenido en el art. 89 de la Constitución.

Pero, además de la citada ley de 13 de Febrero de 1880, completada para su ejecución por el reglamento de 8 de Mayo siguiente, cuyas previsoras disposiciones, y en particular la del cap. 3.º que trata de los patrocinados, facilita la acción del Gobernador general para vencer muchas de las dificultades que necesariamente había de producir la transformación del trabajo en Cuba, se habían dictado antes, entre otras, el Real decreto de 23 de Enero de 1866 para que se pudiera aplicar allí la ley de 17 de Abril de 1821; el Real decreto de 9 de Junio de 1878 reorganizando el Gobierno general de la isla, y comprendiendo entre las atribuciones del Gobernador general la de aplicar en casos graves y urgentes, omitiendo la consulta previa al Gobierno Supremo, la citada ley de 17 de Abril ó la de orden público de 1870, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas; el Real decreto de 23 de Mayo de 1879 mandando publicar el Código penal que incluye entre las circunstancias agravantes la de ser vago el culpable, y define á quien debe entenderse por tal; y por último, el Real decreto de 17 de Octubre del mismo año de 1879 disponiendo que se aplicase y observase la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represión del bandolerismo, que en su artículo 6.º autoriza al Gobernador general para que, oyendo el parecer de una Junta compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Comandante general, Jefe decano de primera instancia, Jefe de la guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar

durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimo quinto del art. 10 del Código penal citado.

El Ministerio responsable entiende que la suma de medios de gobierno producida por la combinacion rápida, enérgica y discreta de estos resortes legales y de otros, cuya cita se omite por no fatigar la preciosa atencion de V. M., permiten esperar fundadamente y para breve plazo el restablecimiento del orden social tan perturbado en aquel país por causas de todos conocidas, sin necesidad de recurrir al empleo de lo arbitrario, casi siempre funesto y contraproducente en la gobernacion de los pueblos. Mas si, á pesar de la severa aplicacion de este régimen legal, la experiencia demostrara que aun era insuficiente, el Ministerio responsable que vela con incesante y especial solicitud por la tranquilidad y bienestar de aquellas provincias, se apresuraria á adoptar de acuerdo con V. M., y en caso necesario con el concurso de las Córtes, todas las disposiciones que se consideraran convenientes para lograr tan codiciados fines, siempre dentro de la Constitucion y de las leyes.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1886.—SEÑORA:—
A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los deportados gubernativamente de la isla de Cuba que residan en la Península ó en otro territorio español y no estuvieren obligados por causa legal á permanecer en él, podrán regresar libremente á dicha isla obteniendo del Ministro de Ultramar la correspondiente autorizacion.

Art. 2.º Para conseguir la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, los interesados que se hallen en la Península dirigirán sus instancias en papel de oficio, por conduc-

to del Gobernador de la provincia en que residan, al Ministro de Ultramar, expresando en ellas si tienen recursos propios para verificar el viaje de regreso, ó si necesitan ser socorridos, acompañando en este último caso los documentos ó informaciones que acrediten su estado de pobreza. Los que se hallen en cualquiera de las posesiones ultramarinas españolas, dirigirán sus instancias y documentos por conducto del Gobernador general respectivo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y los Gobernadores generales, en su caso, recibirán las instancias y documentos que les presenten los deportados, y pedirán con urgencia informe á las Autoridades locales de los pueblos, en que éstos residan, acerca de la conducta moral del solicitante, de sus medios de subsistencia y de la profesion, empleo ú oficio á que esté consagrado, y á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal ó Autoridades judiciales establecidas en el territorio de su mando, acerca de si el deportado se halla ó no sujeto á procedimiento que le obligue á residir en punto determinado hasta la terminacion del juicio. Unidos estos informes á las respectivas instancias, los Gobernadores los someterán inmediatamente con el suyo al Ministerio de Ultramar para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Tramitado el expediente en el Ministerio con la mayor brevedad posible, y resultando acreditado suficientemente, á juicio del Ministro, que el deportado no está obligado por causa legal á permanecer en territorio determinado, y en su caso, que carece de recursos propios para verificar el viaje de regreso á Cuba, concederá la autorizacion solicitada, fijando en la misma la cantidad que, en concepto de anticipo de socorro, habrá de percibir el deportado, con señalamiento de la fecha y sitio en que éste deberá presentarse para su embarque, y la remitirá á la Autoridad, á quien se haya presentado la instancia, para que la entregue al interesado.

Art. 5.º Tan luego como los Gobernadores generales de las islas en donde residan deportados autorizados para regresar libremente á Cuba, reciban dichas autorizaciones, facilitarán, por todos los medios que se hallen á su alcance, el embarque de aquellos en el primer

buque que zarpe de cualquiera de los puertos más próximos á la residencia del deportado con rumbo á la Península.

Art. 6.º Los deportados que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la promulgacion del presente decreto en las provincias ó territorios en que residan, no hubieren presentado instancia solicitando la autorizacion para regresar á Cuba, cesarán en el percibo del socorro con que actualmente les asiste el Estado.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen los anticipos de socorro á los deportados pobres, se abonarán con cargo al crédito consignado en la Seccion 1.ª, cap. 9.º, artículo único del presupuesto general vigente para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

(*Gaceta del 9 de Enero de 1886.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las tristes circunstancias por que atraviesan algunas provincias, la necesidad de proporcionar trabajo á las clases jornaleras, y la de facilitar al propio tiempo toda clase de comunicaciones en beneficio de la industria y del comercio, exigen que se dé un vigoroso impulso al desarrollo de las obras públicas, ya prosiguiendo las comenzadas y venciendo cualquier obstáculo que á su marcha se oponga, ya emprendiendo otras nuevas cuyos proyectos se hallen aprobados ó se estudien con toda brevedad.

Para llenar los indicados fines se hace necesario que todos los funcionarios encargados de este servicio esfuercen el cumplimiento de sus deberes y cooperen, sin excusar trabajos, por extraordinarios que sean, al pensamiento del Gobierno.

Al efecto, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Direccion general se prevenga á los Ingenieros Jefes de los diversos servicios que, por sí y por medio de los ingenieros y subal-

ternos que se hallan á sus órdenes, impulsen la ejecucion de las obras pendientes, removiéndolo todo obstáculo, aplicando rigurosamente las condiciones de los contratos en cuanto al desarrollo de las obras, y que al propio tiempo se lleven á cabo ó terminen los estudios que les están encomendados, debiendo V. I. adoptar las medidas que estime necesarias para asegurarse del cumplimiento de esta orden y para exigir en su caso la más estrecha responsabilidad, si, como no es de esperar, no se desplegara el exquisito celo que hoy más que nunca debe exigirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 10 de Enero de 1886.*)

Seccion tercera.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Montemayor, Sueros, Santa María del Páramo, Almanza, Toro, Torrelabaton y Zamora, que corresponden á los partidos judiciales de Béjar, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Toro, Mota del Marqués y Zamora respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las No-

tarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 7 de Enero de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

(Gaceta del 10 de Enero de 1886.)

Seccion cuarta.

Núm. 76.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Con esta fecha me he hecho cargo de la Administracion de Hacienda de esta provincia para cuyo destino S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha dignado nombrarme por Real decreto fecha 7 del actual.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y público en general.

Valladolid 11 de Enero de 1886.—Juan Alvarez Merinel.

Núm. 57.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

La Junta de amillaramientos de este distrito, usando de las facultades que la concede el artículo 14 del Reglamento vigente, invita por el presente á todos los propietarios ó usufructuarios que posean fincas ú otros objetos de imposicion en este término y hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la presentacion de las cédulas declaratorias, las presenten nuevamente ó manifiesten verbalmente la riqueza que posean, en término de quince dias, pasados los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre dicha riqueza.

Carpio 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.—P. S. M., El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Núm. 61.

Ayuntamiento constitucional del Berceruelo.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder con la debida exactitud á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones expresivas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado su riqueza durante el actual año económico.

Berceruelo 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Felipe Diez.—P. S. M., El Secretario, Manuel Infante.

Núm. 66.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Para que la Junta pericial en union de los contribuyentes nombrados por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, puedan proceder con el mayor acierto á los trabajos de la rectificacion de los amillaramientos conforme está prevenido en el reglamento provisional, es de necesidad que todos los contribuyentes tanto de la contribucion rústica como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, nuevas cédulas declaratorias de las fincas que posean con su cabida y linderos correspondientes, en el término de quince dias, cuyos plazos empezarán á contarse desde el siguiente al en que se anuncie en el «Boletín oficial» de esta provincia, teniendo en cuenta que si en dicho término no lo verifican perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la junta en la riqueza según ordena el párrafo último del art. 14 de citado reglamento.

Tordesillas 9 de Enero de 1886.—El Alcalde, Emilio Martin.—P. S. M., Juan Gonzalez, Secretario,

Núm. 60.

**Ayuntamiento constitucional de
Aguilar de Campos.**

La Junta de amillaramientos que presido antes de proceder á la formacion del mismo segun lo dispuesto en la ley de 18 de Junio y Reglamento de 30 de Setiembre últimos; ha acordado que en el término de 15 dias todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza desde las declaraciones presentadas por los propietarios en virtud del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 anterior, como así bien de las fincas que no tengan amillaradas ó de aquellas que las tengan con ocultacion de riqueza. Asimismo los dueños de ganados presentarán dentro de dicho plazo relaciones del número cabezas que posean designando su clase, edad y objeto á que estan destinadas; el que no lo verifique en la época marcada no tendrá derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre su riqueza, según prescribe el art. 14 del citado y vigente Reglamento.

Aguilar de Campos 7 de Enero de 1886.

→El Alcalde Accidental, Félix Rodriguez.—
D. S. O., Mariano Mañueco, Secretario,

Núm. 10.

**Ayuntamiento constitucional de
Pozaldez.**

La Junta de amillaramiento de esta villa. en conformidad con las facultades que la concede el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos; ha acordado que por los contribuyentes de este distrito jurisdiccional, se presenten relaciones juradas de su riqueza debidamente deslindadas en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, y de no verificarlo, perderán todo derecho á reclamar y tendrán que pasar por la apreciacion que la Junta haga de la riqueza á cada contribuyente, como lo ordena el párrafo último del citado artículo 14.

Pozaldez 1.º de Enero de 1886.—El Alcalde, Eleuterio de Rueda.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Seccion quinta.**EDICTO.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, en demanda ejecutiva que sigue D. Tomás Rubio Silva, vecino y del comercio de Astorga, contra D. Manuel de la Peña, vecino de Tudela de Duero, sobre pago de pesetas, intereses y costas, en pública subasta que tendrá lugar el dia veintitres del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de S. S.ª, sita en el Palacio de Justicia; como de la pertenencia del ejecutado, se venden diferentes muebles semovientes, y además setecientas sesenta y ocho arrobas de harina, seiscientas de la llamada panadera ó de morcajo y ciento sesenta y ocho de tercera clase.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, siendo esta la cantidad de cuatro mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos; los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan enterarse cuantos quieran tomar parte en la licitacion, cuyos bienes exhibirá á los que quieran verlos, en Tudela de Duero, el Depositario don Analecto Olmedo, de aquella vecindad, á excepcion de cincuenta y seis sacos de harina, que se encuentran en el almacen de expediciones del Ferro-carril del Norte de esta ciudad; y para tomar parte en el remate, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Valladolid cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º El Juez de primera instancia interino, Cástor San José Rodriguez.—Ante mí: Nicolás García (por Fernandez).

Núm. 3479.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de Instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, en

cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, ha mandado se cite á Eugenio Lopez Curiel y Gregorio Fernandez Pascual, para que el dia 14 de Enero próximo á las once y media de la mañana, comparezcan á declarar ante dicha Sala, bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa que sobre atentado pende ante mencionada Sala contra José Vallecillo Lozano, á las doce.

Y siendo desconocido el domicilio del Eugenio y Gregorio, para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, libro la presente cédula en Valladolid á 30 de Diciembre de 1885.—El Escribano, Miguel Pedrosa.

**Don José Sebastian Mendez y Martin,
Juez de primera instancia del distrito
de la Audiencia de esta capital.**

Hago saber: Que Regino Alvarez de Velasco, natural y vecino de Tudela de Duero, de treinta y tres años de edad, labrador, propietario, casado con Vicenta Gonzalez Villorojo; falleció en dicha villa el veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y que su hermana María Alvarez Fernandez de Velasco, de la misma vecindad, casada con Rosalio Martin Olmedo, ha pretendido se la declare heredera abintestato de aquel por no haber dejado ascendientes ni descendientes y ser su pariente más próximo.

En su virtud, llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, apercibidos de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Sebastian Mendez.—Ante mí, Pedro M. Sanchez.

Núm. 43.

**Don Julian Alvillos del Val, capitán fiscal
del primer batallón del regimiento in-
fantería de Navarra, núm. 25.**

Habiéndose ausentado del Castillo de esta plaza donde se hallaba de guarnicion, el sargento segundo de la primera compañía del segundo batallón y expresado regimiento, Leocadio Salgado Gonzalez, natural de Cabreros del Monte, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al sargento segundo mencionado, señalándole el cuartel de esta fortaleza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo así en el tiempo prefijado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Figueras á 16 de Diciembre de 1885.—Julian Alvillos.

Sección sexta.

**MANUAL
DE LA
CONTRIBUCION TERRITORIAL
Y
RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.**

Contiene Ley de bases de 18 de Junio de 1885, Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885 para el repartimiento y Administracion de dicha contribucion y Reglamento especial de la misma fecha para la inmediata rectificacion de los amillaramientos

ANOTADOS Y CONCORDADOS
con todas las demás disposiciones vigentes en la materia y los correspondientes modelos y formularios

por

D. Joaquin Tello y Almondareyn

y
D. Juan Antonio Marco,

oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

Al precio de 3 pesetas se vende en la Secretaria de la Comision de Evaluacion de esta capital.